

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a la señora Juez, demanda allegada al correo electrónico del Despacho el día 09 de septiembre del 2021, siendo las 11:26 a.m., **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JULIAN ANDRES TASCÓN MOLINA**. Sírvase Proveer.

Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaran de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, 07 de octubre del año 2021.

**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** JULIAN ANDRES TASCÓN MOLINA  
**RADICACION:** 76-306-40-89-001-2021-00334-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ginebra, Valle, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO No. 530**

El **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.417.696 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. No. 880002964-4, presentó a Despacho demanda por **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** en contra de **JULIAN ANDRES TASCÓN MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía número 6.387.412, en virtud al **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR NO. 00000256972020**, suscrito para una duración de doscientos cuarenta meses (240) a partir de la fecha de inicio del respectivo contrato, con cánones mensuales, que según manifiesta en el **HECHO No. 3** de la demanda serían pagaderos los días 13 de cada mes, desde el día 13 de mayo de 2015 y hasta el día 13 de mayo de 2035. Adicionalmente, afirma el demandante que el demandado incumplió el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el día 13 de diciembre de 2019, y hasta el día 13 de agosto de 2021, por tanto, se tiene un cumulo de veintiún (21) cánones mensuales vencidos y no pagados.

Descrito lo anterior, este Despacho encontró la siguiente circunstancia formal de inadmisión para la demanda de la referencia (Art. 90 núm. 1 y 5, en cc. Art. 82 núm. 9 del Código General del Proceso):

Este recinto judicial en una revisión exhaustiva tanto de la demanda, como de cada uno de sus anexos encontró que, en el poder adjunto por el **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA** a fin de que se le reconociera personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, le fue otorgado por su representado, **BANCO DE BOGOTÁ**, para iniciar y llevar hasta su culminación un "**PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**", empero, al revisar la tasación de la **CUANTÍA** en el libelo de la demanda, se denotó que el apoderado judicial determinó la **CUANTÍA** como de **MENOR**, hecho que no lo facultaría para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia, toda vez que su mandante lo facultó a

través de un poder especial, para actuar en un proceso formal y procesalmente distinto al solicitado, mismo que va en contravía con lo dispuesto en el **numeral 5 del Art. 90 del C.G.P.**, el cual establece que,

“(…)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(…)

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

(…)”

De lo anterior, si bien el **BANCO DE BOGOTÁ** le confirió dicho poder para actuar en su nombre y representación, lo hizo para un proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**, y no en lo atinente al presente proceso como ya se indicó anteriormente, poder mismo que, analizándose al tenor literal de su contenido, visto desde el factor de competencia, no lo facultaría para adelantar un proceso de tal cuantía ante este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en ley procesal civil vigente. Razón por la cual deberá de ser aclarada tal circunstancia de modo tal que, tanto la cuantía obrante en el cuerpo de la demanda como la que se exprese en el poder que a él le sea conferido, sean las mismas, de conformidad con lo que se pretenda; ya que de lo contrario se presentaría una ambigüedad procesal, que podría desembocar en irregularidades.

Por otro lado, y sin ser estos motivos formales de inadmisión de la demanda, el Juzgado, realizando un paralelo entre los hechos de la demanda y el contenido literal del contrato y sus consideraciones generales, encontró ciertas disonancias que considera, deben ser corregidas y aclaradas. En primer lugar, en **HECHOS No. 2 y 3** el apoderado al referirse sobre el canon, manifiesta que “*el valor del canon inicialmente pactado es variable conforme al plan de pagos...*”. No obstante, la cláusula **DECIMA PRIMERA** del Contrato, establece que “*El tipo de canon acordado para este contrato y la modalidad de pago del mismo será el estipulado en las **Condiciones Generales del presente contrato***”, mismas que establecen que el Tipo de Canon de este contrato es **FIJO** y no variable como lo indica el abogado en su demanda. Adicionalmente, en el **HECHO NO. 04** de la demanda, el apoderado judicial recurre a la cláusula **VIGESIMA TERCERA**, que según manifiesta, hace referencia a las “*causales de terminación del contrato de leasing habitacional*”, sin embargo, al realizar el paralelismo entre dicho hecho y lo expresamente dispuesto en el contrato, se encuentra que la cláusula **VIGESIMA TERCERA** hace referencia a la “*Restitución del Bien*”, y no a lo manifestado por el Dr. SUAREZ ESCAMILLA.

Por lo tanto, tales hechos deben ser objeto de las aclaraciones y correcciones respectivas.

En consecuencia, habrá de declararse la inadmisión de la presente demanda, concediéndosele el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolezca, so pena de **rechazo**, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

#### **RESUELVE:**

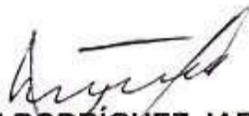
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ, Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que la subsane, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto aporte el poder con las correcciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</b> NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por <b>Estado No 131</b>, de hoy <b>08 de octubre de 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</b></p>
---